

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° **3873** -Elec

Panamá, ~~30 de septiembre~~ **30 de septiembre de 2010**

“Por la cual se aprueban modificaciones a la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 13 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que tal como lo establece el artículo 72 de la Ley 6, antes referida, el Servicio Público de Operación Integrada del Sistema Interconectado Nacional (en adelante SIN) es responsabilidad del Centro Nacional de Despacho (en adelante CND) dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.;
4. Que mediante Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, se aprobaron las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante Reglas Comerciales);
5. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizará a través de Manuales Detallados de Procedimiento, denominados **Metodologías de Detalle**, los cuales serán desarrollados por el CND con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia así como evitar conflictos de interpretación;
6. Que con fundamento en el numeral 15.4.1.3 de las Reglas Comerciales, que establece la potestad de la ASEP de solicitar al CND modificaciones a las Metodologías existentes, que incluya el detalle necesario para dar transparencia y eficiencia a la programación y operación del sistema y la administración del Mercado, esta Autoridad Reguladora mediante las notas DSAN-0279 de 30 de enero de 2010 y DSAN-0388 de 9 de febrero de 2010, solicitó al CND la revisión y consecuente modificación de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua, específicamente en lo referente a la Curva de Aversión al Riesgo (en adelante CAR);

7. Que en cumplimiento del literal c) del numeral 15.4.1.7 de las Reglas Comerciales, que establece que el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología de Detalle, el CND remitió al ASEP, en tiempo oportuno, el Informe Final de Metodología, con el correspondiente informe del Comité Operativo;
8. Que la modificación de la Metodología de Detalle para el cálculo del Valor del Agua, aprobada por el Comité Operativo, contempla en lo siguiente:
 - 8.1 Cambiar la referencia que el CND toma para la inclusión de unidades nuevas de generación en la planificación del despacho.
 - 8.2 Establecer la definición de año seco.
 - 8.3 Selección de la semana final de estación seca.
 - 8.4 Establecer el aporte de la generación térmica en la construcción de la Curva de Aversión al Riesgo (CAR).
 - 8.5 Contribución hidráulica en la construcción de la CAR.
 - 8.6 Consideración de nuevas unidades de generación en la construcción de la CAR.
 - 8.7 Premisas para actualizar la CAR.
9. Que en la propuesta de modificación del numeral CVA.3.4.2.4.4 el Comité Operativo propone el siguiente texto:

“...
Para asegurar la confiabilidad del SIN antes retrasos de nuevos proyectos de generación y/o la salida forzada de una planta de generación, se modelará un piso mínimo en la CAR para todas las plantas hidroeléctricas de embalse para cualquier semana, el cual será definido por el CND a través de una metodología”.
10. Que el texto anterior fue objetado por el CND, con base en el siguiente criterio:

“Incluir un piso o almacenamiento base, desvirtúa el principio de almacenamiento o seguridad que rige el proceso de construcción de la CAR, agregando un seguro innecesario a la construcción de la misma, razón por la cual insistimos en que la necesidad para establecer un límite mínimo en el porcentaje de la CAR debe ser en consecuencia de las simulaciones a la programación del despacho que se estimen sobre las variables que más impacten al mismo, como lo son: hidrología, demanda, precios de combustibles, disponibilidad de generación, entre otros”.
11. Que con respecto a lo anterior, esta Entidad Reguladora coincide con el planteamiento hecho por el CND ya que no debe ponerse un límite inferior a la CAR, puesto que con ello no se lograría un desempeño óptimo de la misma, dando como resultado un almacenamiento mayor de agua de la que realmente se requiere;
12. Que, al mismo tiempo consideramos válida la preocupación planteada por el Comité Operativo cuando señala la existencia de un riesgo al considerarse en el

planeamiento semanal una o varias centrales de generación que posteriormente no cumplan con su compromiso adquirido en lo relativo a la fecha de inicio de operación, por lo tanto, debe establecerse una nueva metodología que norme todo lo referente a la consideración de los nuevos agentes productores en la planificación de la operación del sistema;

13. Que luego de valorar los argumentos del CND y la propuesta del Comité Operativo, la ASEP en cumplimiento del numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, mediante nota DSAN-2106-10 de 20 de septiembre de 2010, indicó al Comité Operativo que no consideraría el texto citado en el considerando 9 de la presente resolución, por las razones que se indican a continuación:

- 13.1 La implementación de Metodologías de Detalle está establecida en el numeral 15.4 de las Reglas Comerciales y la metodología a la que hace referencia el párrafo propuesto no se ajusta a la norma.

- 13.2 El informe presentado no sustenta las razones de la inclusión de un piso mínimo en la CAR, cuando dicho tope distorsionaría los resultados de la misma. Se entiende que la CAR tendría un valor de cero o muy bajo en caso de que el sistema cuente con recursos suficientes, por lo que no es necesario almacenar grandes volúmenes de agua. Eliminar esa señal haría que se almacenara agua en momentos en que el sistema no la necesita, lo que a su vez puede traducirse a futuro en un encarecimiento del recurso o en incrementos del riesgo de vertimiento;

14. Que en respuesta a la nota DSAN-2106-10 de 20 de septiembre de 2010, el Ingeniero Víctor González, en su calidad de Presidente del Comité Operativo, informó que éste no emitió comentarios a la propuesta de la ASEP;

15. Que luego de analizar el proyecto de modificación de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua, específicamente en lo referente a la Curva de Aversión al Riesgo (CAR), esta Entidad Reguladora considera que el mismo cumple con los requisitos legales para su aprobación, por lo que Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones propuestas por el Comité Operativo a los numerales CVA.2.5.2, CVA.3.4.2.1, CVA.3.4.2.2, CVA.3.4.2.4.1, CVA.3.4.2.4.2, CVA.3.4.2.4.4 y CVA.3.4.5 de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua, tal como se establece en el ANEXO de la presente Resolución, de la que forma parte integral.

SEGUNDO: APROBAR, con modificaciones, la propuesta de redacción del numeral CVA.3.4.2.4.4 de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua, tal como se establece en el ANEXO de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que el Procedimiento para la Inclusión de Nuevas Unidades al Despacho (PINUD), referido en la modificación del numeral CVA.2.5.2, sea parte del contenido de una Metodología de Detalle, la cual deberá referirse, entre otras cosas, a los aspectos relativos a la inclusión en el horizonte de planificación de las unidades de generación, el seguimiento semanal a las mismas, las obligaciones de dichas empresas para con el sistema, como se fiscaliza y como se corrigen los desvíos ocasionados por el retraso de dichas unidades, en caso de ocurrir.

CUARTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., emitir una versión unificada de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua, que contenga todos los cambios aprobados a través de la presente resolución, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que queda vigente e inalterable el resto de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua.

SEXTO: Esta Resolución rige a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


DENNIS E. MORENO R.
Administrador General

ANEXO A

Resolución AN N° 3873 -Elec de 30 de septiembre de 2010

**“Por la cual se aprueban modificaciones a la Metodología para el
Cálculo del Valor del Agua”**

ANEXO A

Se modifican los numerales **CVA.2.5.2**, **CVA.3.4.2.1**, **CVA.3.4.2.2**, **CVA.3.4.2.4.1**, **CVA.3.4.2.4.2**, **CVA.3.4.2.4.4** y **CVA.3.4.5** de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua, los cuales quedarán de la siguiente manera:

(CVA.2.5.2) La disponibilidad de unidades nuevas para las siguientes 52 semanas se tomará según el estudio de la actualización de la planificación de la operación, de acuerdo a lo establecido en el MOM.1.3 del Reglamento de Operación y el Procedimiento definido por el CND para la Inclusión de Nuevas Unidades al Despacho (PINUD).

(CVA.3.4.2.1) Definición del año seco:

El cálculo de la CAR estará basado en la hidrología con menor disponibilidad de generación hidráulica. La verificación del régimen más seco se calculará con datos que van de julio a junio del siguiente año.

(CVA.3.4.2.2) Selección de la semana final de la estación seca:

El punto de partida para la CAR será la semana que se repite con mayor frecuencia dentro de la historia hidrológica (MODA) y este valor será revisado al incluirse un nuevo año hidrológico en el cálculo de la CAR. En el caso que la MODA coincida para dos semanas se utilizara la que representa mayor atraso.

(CVA.3.4.2.4.1) Contribución de generación térmica (GT): Se utilizaran los Índices de Indisponibilidad de Corto Plazo (ICP) del despacho semanal más reciente. Cuando exista una indisponibilidad no programada de una unidad por más de 4 semanas consecutivas, deberá ser considerada en el cálculo de contribución térmica.

(CVA.3.4.2.4.2) Tanto la contribución de generación de pasada (GHP), como la producida por la energía equivalente de los aportes hidrológicos recibidos en los embalses (EAF), se calculará de acuerdo al año seleccionado en el CVA.3.4.2.1. Cuando exista una indisponibilidad no programada de una unidad por más de 4 semanas consecutivas, deberá ser considerada en el cálculo de contribución hidráulica.

(CVA.3.4.2.4.4) Contribución de nueva Generación (Gotras): Para el caso de las nuevas Centrales hidráulicas, serán consideradas con los aportes del año hidrológico determinado en el CVA.3.4.2.1, y a partir de la fecha establecida en

el CVA.2.5.2, esta fecha no podrá ser diferente a la que se considera para la planificación del despacho.

Para el caso de las nuevas centrales termoeléctricas, las mismas serán consideradas con la potencia mínima de cada una de las unidades declarada por el nuevo agente, y al igual que en el caso de las plantas hidroeléctricas, serán incluidas tanto en la CAR como en la planificación del despacho con la fecha establecida en el CVA.2.5.2.

(CVA.3.4.5) La CAR deberá ser modificada, implementada y publicada cada vez que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

Información referente a la hidrología (inclusión de un nuevo año hidrológico). Cuando la actualización de las premisas que se utilizaron en su construcción provoque un cambio porcentual de 5% en la energía total almacenada en la CAR.